

**AUDITORÍA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO, INFORMES
E INVESTIGACIÓN**

SECRETARÍA TÉCNICA

AESII/ST/1845/2024

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2024

Asunto: Se atiende solicitud de acceso a la información

Mtro. Ricardo Chincoya Zambrano
Director de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos
P r e s e n t e.

Me refiero al oficio UNEL/DGT/DTAIPD/4031/2024, mediante el cual se remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030124001251.

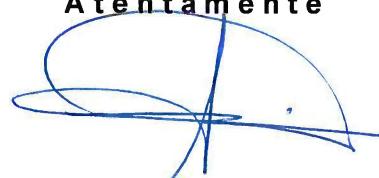
Al respecto, esta Auditoría Especial de Seguimiento, Informes e Investigación, comunica que se envió la referida solicitud a la Dirección General de Seguimiento "A", a efecto de brindar la atención correspondiente.

Por lo anterior, remito a Usted copia del oficio DGSEG"A"/2623/2024, por medio del cual, dicha Dirección atiende la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

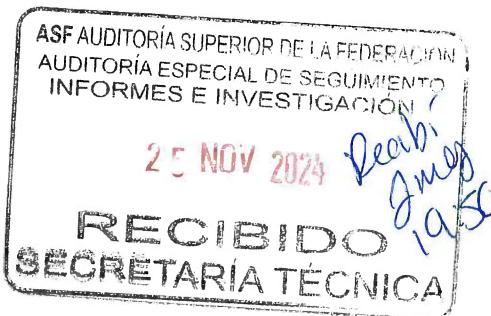
Al efecto, le informo que la Dirección General aludida propone someter al Comité de Transparencia de esta Auditoría Superior de la Federación, la clasificación en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e



L.C. Mercedes Corona Ruiz
Secretaria Técnica de la AESII



AUDITORÍA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO,
INFORMES E INVESTIGACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO "A"

OFICIO NÚM. DGSEG "A"/2623/2024

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2024.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ASUNTO: Atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3300301240001251.

L.C. MERCEDES CORONA RUIZ,
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA AUDITORÍA ESPECIAL
DE SEGUIMIENTO, INFORMES E INVESTIGACIÓN.
PRESENTE.

Me refiero al oficio AESII/ST/1788/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, mediante el cual remite copia del oficio UNEL/DGT/DTAIPD/4031/2024 suscrito por el Mtro. Ricardo Chincoya Zambrano, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, donde hace referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030124001251, en la que se requiere sea entregado por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

- "1. Solicito copia simple, en su versión pública de todo documento relacionado con el Pliego de Observaciones 2023-A-15000-19-0909-06-002. El cual se relaciona con 1,682 beneficiarios de programas sociales del DIF del Estado de México identificados como fallecidos, identificados en la auditoría de cumplimiento 2023-A-15000-19-0909-2024, sobre los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples transferidos al Gobierno del Estado de México.**
- 2. Solicito los nombres de 1,682 beneficiarios mencionados en el numeral 1 de esta solicitud. 3. Solicito se indique el estado actual del Pliego de Observaciones 2023-A-15000-19-0909-06-002 y desde cuando se encuentra en ese estado. (sic)"**

Sobre el particular, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con fundamento en los artículos 16 Bis, 38 Bis, PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO del Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de julio de 2018, la Dirección General de Seguimiento "A", procede a dar contestación a la solicitud de acceso a la información del peticionario, en los términos siguientes:

En lo atinente a: "...1. **Solicito copia simple, en su versión pública de todo documento relacionado con el Pliego de Observaciones 2023-A-15000-19-0909-06-002. El cual se relaciona con 1,682 beneficiarios de programas sociales del DIF del Estado de México identificados como fallecidos, identificados en la auditoría de cumplimiento 2023-A-15000-19-0909-2024, sobre los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples transferidos al Gobierno del Estado de México y 2. Solicito los nombres de 1,682 beneficiarios mencionados en el numeral 1 de esta solicitud.**", se precisa que la documentación solicitada se encuentra integrada en el expediente técnico de la acción en comento, la cual corresponde al Pliego de Observaciones que se encuentra en el proceso de seguimiento, en virtud de que, aún no se cuenta con una determinación definitiva por parte de esta Dirección General. En ese sentido, es menester precisar lo siguiente:

- La etapa de seguimiento es una etapa del proceso de fiscalización, en la que se analiza la información proporcionada por las entidades fiscalizadas para atender las observaciones emitidas, en atención al procedimiento de fiscalización previsto en los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, misma que en la mayoría de los casos se trata de información adicional a la analizada en el proceso de auditoría.
- En el caso concreto, entre las acciones que se encuentran en seguimiento está un **Pliego de Observaciones**, en el que se determinó una cantidad líquida de daños o perjuicios, o ambos, a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio del ente público, por lo que la información se relaciona con la actuación de servidores públicos, misma que, de determinarse procedente, puede dar lugar a procedimientos de investigación y substanciación en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Diverso a lo que suele pensarse en la esfera mediática, la presentación de los informes ante la soberanía legislativa no constituye el fin del proceso de fiscalización, sino que refiere al inicio de la etapa de aclaraciones de las irregularidades determinadas por esta Auditoría, acciones y recomendaciones que son sustanciadas durante la etapa de seguimiento, ocasión en la cual las entidades fiscalizadas deberán remitir a la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, información y realizar las consideraciones pertinentes.
- Tras concluir el análisis de la información recibida por parte de las entidades fiscalizadas y en el supuesto de que se determine la no solventación de los Pliegos de Observaciones (PO), entonces, las unidades administrativas a cargo del proceso de seguimiento proceden a elaborar e integrar los Dictámenes Técnicos de No Solventación y de Denuncias de Hechos para, finalmente, remitirlos a las unidades de investigación de faltas administrativas graves o a la unidad jurídica a cargo de la presentación de las denuncias penales de la propia Auditoría Superior de la Federación.
- Por lo anterior, **la etapa de seguimiento de la fiscalización superior**, así como las instancias de investigación y substanciación de los procedimientos por faltas administrativas graves en la ASF, y penales, invariablemente, **trabajan con los insumos que se derivan de la ejecución de auditorías y con la información adicional que presenten las entidades fiscalizadas**.
- En ese tenor, la información requerida en la solicitud de mérito se refiere a información propia del expediente emitida por el Ente Fiscalizado, motivo por el cual la misma se vincula de manera directa con un expediente de seguimiento que se encuentra en trámite, por lo que dicha información es analizada para emitir la determinación definitiva, y determinar la solventación o no, del Pliego de Observaciones en cuestión, así como el inicio de acciones supervenientes.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el "Marco Normativo General para la Fiscalización Superior", el proceso de fiscalización superior se integra por las fases siguientes:

1. **PLANEACIÓN:** Es el conjunto de actividades necesarias para generar las propuestas de auditorías, estudios y evaluaciones de políticas públicas, a fin de integrar el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública (PAAF); en esta etapa se aplican los criterios de selección por las diversas áreas involucradas de la ASF para identificar posibles objetos-sujetos susceptibles de fiscalización.
2. **DESARROLLO:** Se lleva a cabo con la práctica de cada una de las auditorías de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente, constituye el estudio general de la entidad a fiscalizar, el análisis en su caso, la inspección y la verificación de las operaciones que realizan las entidades fiscalizadas

acorde con la normativa aplicable en la materia objeto de análisis, para corroborar que se efectuaron de conformidad con el marco jurídico respectivo.

3. **FORMULACIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN:** La ASF analiza la documentación proporcionada para obtener la evidencia que sustente la promoción de las acciones y/o recomendaciones, en su caso, las denuncias correspondientes y plasma los resultados obtenidos en los informes individuales que se entregan a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados (CVASF), dándose a conocer las acciones y recomendaciones a las entidades fiscalizadas para su atención en los plazos legales previstos en la LFRCF.
4. **SEGUIMIENTO Y SOLVENTACIÓN DE ACCIONES:** Comprende desde la notificación de las acciones y recomendaciones emitidas como resultado de la revisión de la Cuenta Pública y se integra con el análisis de la documentación proporcionada por las entidades fiscalizadas o entidades responsables y, en su caso, las promociones de las acciones supervenientes por falta de atención o solventación de las mismas por parte de las entidades u otras instancias competentes a las acciones emitidas por la ASF, hasta su conclusión o solventación definitiva.
5. **INVESTIGACIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES:** Concluida la fase de seguimiento y, en el supuesto específico de No Solventación del Pliego de Observaciones, los expedientes se remiten a la instancia de investigación por faltas administrativas graves. Ello implica, la actualización del supuesto previsto en el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cabe destacar que, la investigación continúa con las siguientes etapas, es decir, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en donde se lleva a cabo la substanciación y la resolución, y en el cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emite la sentencia correspondiente.

Robustece lo anterior el hecho de que, una vez iniciada la investigación se le asigna un número de expediente de presunta responsabilidad administrativa a la acción, el cual hace identificable al mismo durante la substanciación y la resolución.

Al respecto, cabe destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de manera previa, se ha pronunciado respecto a la naturaleza de la información que forma parte de expedientes en trámite, por lo que, mediante las determinaciones emitidas en los recursos de revisión **RRA 7911/24, RRA 7985/24, 7902/24, RRA 7900/24, RRA 7896/24 y RRA 7903/24** validó la clasificación de información que forma parte de expedientes de seguimiento en trámite; ello, por afectar procesos de verificación del cumplimiento de leyes.

En este tenor, se puede observar, que la documentación e información de la que se allega esta entidad de fiscalización superior se encuentra relacionada de manera directa y secuencial con los procesos sustantivos, por lo que su divulgación puede obstruir, afectar, interrumpir, menoscabar o inhibir los trabajos de fiscalización, verificación e investigación de otras autoridades.

PRUEBA DE DAÑO

Fundamento Artículos 6, apartado A, fracción I y VIII, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 104, 105, 106, fracción I, 113, fracción VI y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 103, 110, fracción VI, y 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como los numerales Vigésimo Cuarto, y Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; me permite sustentar la fundamentación y motivación de la prueba de daño para la clasificación como información reservada.

Ponderación de los intereses en conflicto. Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, también lo es que la rendición de cuentas sobre la gestión pública y sus resultados es la columna vertebral de todo el funcionamiento de una sociedad organizada.

De lo anterior, se considera que la divulgación de la información requerida contenida en el expediente técnico de las acciones en cuestión, que aún no se considera con seguimiento concluido, pudiera causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en materia de fiscalización, además de que podrían trastocarse las presuntas responsabilidades de los servidores públicos que intervieron, ya sea por una conducta de comisión u omisión en el desempeño de sus obligaciones, lo cual afectaría el interés social y público de las disposiciones legales de carácter federal.

Ello, toda vez que, el proceso de seguimiento de la fiscalización superior, así como las instancias de investigación y substanciación de los procedimientos por faltas administrativas graves en la Auditoría Superior de la Federación, invariablemente, trabajan con los insumos que se derivan de la ejecución de auditorías y con la información adicional que remitan los Entes Fiscalizados, como lo es en el caso concreto, toda vez que se trata de información que sirvió de sustento para la emisión del Pliegos de Observaciones.

En este sentido, la evidencia obtenida durante la auditoría orienta y muchas veces determina a la labor de los procesos e instancias subsecuentes, en el entendido de que la fiscalización conlleva una concepción de integralidad.

En ese sentido, la actuación de este sujeto obligado no se limita a verificar que se atienda o no una acción, sino que en el caso concreto se trata de información relacionada con el Pliego de Observaciones, que puede dar pie a procedimientos de investigación y substanciación en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que, se podría generar afectación u obstrucción a las actividades del ejercicio de seguimiento y las acciones subsecuentes que se derivan del mismo.

Por tal razón, de proporcionarse o divulgarse la información solicitada, que se trata de constancias propias del expediente de seguimiento, ocasionaría una trasgresión a los preceptos jurídicos referidos, además al divulgarse información relacionada con las diversas acciones emitidas, se podría vulnerar la integridad de los servidores públicos que participan en los procesos de análisis y valoración para determinar las acciones subsecuentes, que forman parte de las facultades de este Ente Superior de Fiscalización.

Debido a que los documentos del interés del peticionario se encuentran inmersos en el expediente técnico de seguimiento de la multicitada acción, emitida en la auditoría de



mérito, el cual se encuentra "En seguimiento", es decir, en un proceso de valoración, verificación y de análisis por parte de esta Dirección General de Seguimiento, por lo que, no es posible proporcionar dicha información, dado que no cuenta con una dictaminación definitiva.

En ese sentido, la información requerida constituye constancias de un expediente que no cuenta con una determinación definitiva del Pliego de Observaciones referido, por lo que, su divulgación podría generar una afectación u obstrucción a las actividades de seguimiento de acciones que lleva a cabo esta unidad administrativa y por ende, causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes en materia de fiscalización.

Luego entonces, el requerimiento de información de interés del peticionario, ocasiona un perjuicio irreparable, que vulnera el interés público que persiguen las disposiciones legales de fiscalización y en materia de responsabilidades de los servidores públicos, que se encuentran debidamente tutelados en las respectivas Leyes Federales que son de orden público.

Vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado.	<p>En el sistema jurídico mexicano, las restricciones al derecho de acceso a la Información Pública sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal.</p> <p>En el caso que nos ocupa existe una reserva prevista expresamente en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones.</p>
---	---

Ahora bien, en relación con lo previsto en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé que, para la clasificación de la información, deben materializarse los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
2. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese sentido, cabe reiterar que, derivado de la revisión de la Cuenta Pública 2023, se practicó la auditoría número 0909, cuyo Pliego de Observaciones 2023-A-15000-19-0909-06-002, se encuentra en **trámite** ante esta Dirección General, por lo que es motivo de análisis y valoración.

En virtud de lo anterior, se colige que, en el caso concreto se **acredita el primero** de los elementos mencionados, toda vez que existen procedimientos de verificación de cumplimiento de leyes, mismos que consisten en una serie de diligencias y actuaciones



administrativas, que tienen como fin allegarse de elementos para así acreditar o no la atención a las acciones derivadas del proceso de fiscalización.

Aunado a lo anterior, como se mencionó de manera previa, los expedientes **se encuentran en trámite** en la etapa de **seguimiento**, por lo que se encuentran en curso, de esta suerte, se tiene por acreditado el **segundo** elemento de procedencia de la causal de reserva en estudio.

Respecto al **tercer** elemento, debe señalarse que la información requerida se vincula de manera directa con las actividades a cargo de esta Dirección General de Seguimiento "A" en la etapa de seguimiento, toda vez que se trata de información que se vincula de manera directa con las acciones emitidas en la etapa de auditoría y que constituye el insumo base para el seguimiento efectuado por esta área.

Por lo anterior, de proporcionar la información se podría poner en riesgo la determinación que emita esta Dirección General, así como las posibles investigaciones en las que podría derivar el análisis de la información, en virtud de que se daría a conocer información vinculada de manera directa con las acciones en trámite, que pueden derivar en procedimientos administrativos o penales.

Es decir, la información que atiende lo requerido da cuenta de información propia de los procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes que se encuentra llevando a cabo la Auditoría Superior de la Federación, por lo que se acredita el tercer elemento.

Por último, respecto al **cuarto** de los elementos, debe precisarse que la documentación que brinda atención a la solicitud guarda relación directa con los procedimientos de verificación, toda vez que se trata de información proporcionada por la entidad fiscalizada derivada de la emisión de las observaciones, misma que puede dar lugar a procedimientos de investigación o substanciación en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, la divulgación de la información podría impedir u obstaculizar las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que realiza esta Auditoría Superior de la Federación.

Al efecto, debe privilegiarse la reserva de toda información que se encuentre en trámite en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, en razón de que en el supuesto de proporcionar dicha información que se encuentra estrechamente vinculada con el seguimiento de la acción en cuestión, se occasionaría una grave afectación al sigilo en el desarrollo de los actos de investigación, verificación e inspección del marco normativo aplicable, pues en el caso concreto, la información del interés del peticionario son constancias propias de un expediente que se encuentra en trámite, las cuales serán valoradas al momento de emitir la determinación definitiva respecto de los Pliegos de Observaciones, por lo tanto, la difusión de la información solicitada, al tratarse de insumos en el proceso de análisis y verificación, occasionaría una afectación al desarrollo de las actividades de esta Auditoría Superior de la Federación.

Razones por las que la apertura de Proporcionar la información requerida contenida en el expediente de seguimiento de la acción referida, el cual no cuenta con una determinación definitiva puede obstruir o impedir el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta autoridad, vulnerando el interés público que persiguen las disposiciones legales de fiscalización, que se

la información generaría afectación. encuentran debidamente tutelados en las respectivas Leyes Federales que son de orden público, en razón de que al divulgar la documentación del interés del peticionario, se estaría actuando en beneficio de un interés particular y/o privado, que no puede estar por encima del interés público, asimismo, se podría incurrir en responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos, al emitir un pronunciamiento sin un adecuado análisis y valoración de la documentación que integra el expediente técnico de seguimiento, que podría causar un daño irreparable y no cuantificable a la facultad de las entidades fiscalizadoras, quebrantando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, que rigen la investigación respecto de las conductas de los servidores públicos responsables que intervinieron en la comisión de conductas de acción u omisión en el desempeño de sus obligaciones.

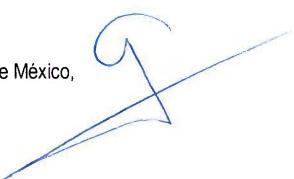
Así también, se impediría que la investigación, verificación y seguimiento de las irregularidades determinadas en el Pliego de Observaciones se realice de manera eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial y el cometer una violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, sería sancionado por la legislación aplicable.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar del daño. A la fecha, la información que atiende lo requerido, forma parte del proceso de seguimiento, por lo que la misma está siendo analizada y de proporcionarse la misma representa un riesgo real, demostrable e identificable para la Auditoría Superior de la Federación, en virtud de que se afectaría el interés público y social que tutelan las disposiciones legales antes mencionadas, ya que limita y/o restringe el proceso de fiscalización y el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades de fiscalización.

Clasificación de la información. Con fundamento en el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el proporcionar “...1. *Solicito copia simple, en su versión pública de todo documento relacionado con el Pliego de Observaciones 2023-A-15000-19-0909-06-002...* y 2. *Solicito los nombres de 1,682 beneficiarios mencionados en el numeral 1 de esta solicitud,*” al tratarse de constancias propias del expediente de seguimiento de la acción con clave 2023-A-15000-19-0909-06-002, el cual no cuenta con una determinación definitiva, se deben clasificar como reservada.

Tiempo de Reserva 5 años.

Atendiendo a los motivos y fundamentos expuestos en los que se sustenta la clasificación de la información referida en antecedentes, de conformidad con los artículos 137, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito al Comité de Transparencia se sirva **CONFIRMAR** la clasificación de la información del interés del peticionario, como **reservada**, en términos del artículo **110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que forma parte de un expediente que no cuenta con una dictaminación definitiva.



Finalmente, en lo que concierne a “...**Solicito se indique el estado actual del Pliego de Observaciones 2023-A-15000-19-0909-06-002 y desde cuando se encuentra en ese estado...**”, como se manifestó en el presente ocreso, el estatus del Pliego de Observaciones que nos ocupa es “En seguimiento”, desde el 21 de noviembre de 2024.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. BETSY YEDANI MATA SALAS
DIRECTORA GENERAL DE SEGUIMIENTO “A”.

GBR/FGL